

En el término de heraban término de jurisdicción de la villa del burgo
de treynta días del mes de octubre año del señor de mill e quinientos
e treynta e ocho años/ este día en presencia e por testimonio de mi
catalán leuano de sus magestades e de los testigos de yuso escriptos/
parescieron en de presentes pero días de argandona aca e beneficiado fra
ncoero entero de la yglesia parrochial de señora santa coloma del logar de ar
gan dona haziendo por sy mismo e por los otros beneficiados de la dha yglesia
absentes estan por los quales e por cada vno dellos/ obligo su persona e bienes
espirituales e temporales para que estian e quedaran por todo lo que adelante
en esta carta dha e ser contenido de la vna parte e de la otra Juan días de mendo
ca vezino del logar de arcaña como caballero e testamentario del testamento
e mandas de juana de argandona su muger que en gloria sea su anima e para con
plir e pagar las mandas e obsequias en su testamento contenidas e como padre
e legitimo administrador de pedro pascoal e maria sus hijos e de la dha su muger
e para alimentar e criar a los dhos sus hijos/ e luego el dho jñ días dixo que
por quanto la dha maria defunta su muger de po vna pieca en el término del
dicho logar de argandona en el término que dizen varru o sola q se enbradura
de anega e media de dgo po o mas o menos que ha lin de los de la vna pte ala dha
del dho lugar e de la otra parte al ffio e de la otra parte a pieca de po o de
argandona vezino del dho logar/ la qual dha pieca hera atribuida per petua
mente q de via en cada vn año al cura e beneficiados de la dha yglesia de santa
coloma de argandona jantat e medio con sus cenias/ con viene a saber vn año
dos jantates con sus cenias e otro año vn jantat/ e por quanto la dha su muger
para conplir e pagar las mandas e obsequias en el dho su testamento contenidas
e para criar e alimentar los dhos sus hijos no de po bienes algunos/ la en a pena
non e venta de la qual hize e menos per su dho a los dhos menores sus hijos
q la venta de la dha pieca de suero des lin dada e declarada/ e por quanto la dha
pieca con el dho tributo no alia allado ni alla ba quien gela que dese con
plir/ q el dho pero días por sy en nonbre de los otros sus e beneficiados de la

dhā ygleſia a su fuego et yntercesyon / por le hazer del bien e (mā) porque
el testamento et mandas dela dhā juana fuesen cumplidos e los dhos dhos sus
hijos fuesen alimentados e criados / adū con de cendido et le adū dado licenā
et facultad / para que las dos partes de toda la dhā pieça poco mas o menos vendie
se et pudiesen vender libre et quito del dho cargo et tributo / con que la poca tercera pte
que dase para agora e de aqui adelante para el dho cura et beneficiandos con todo el dho
cargo et tributo / por virtud dela dhā licenā adū otorgado carta de venta del adho
pieça en favor de jñ de Hecana vezino del dho logar de arcaya / segund que en la
dhā carta de venta se contenia / por ende q des de oy dia q esta carta es fecha en ade
lante como padre et legitimo admynistrador de los dhos sus hijos quita de sy et
de su voz e de los dhos sus hijos la tenenā et posesyon et propiedad que adū et te
nian alla dhā tercera parte de pieça et lo hece dia et qas pasaba en el dho cura et bene
ficiandos con todo el dho cargo e tributo que de via toda la dhā pieça estando entera
mente / pa que cumpliendo el dho tributo fuese suya dellos perpetuamente e
obligada et obligo a ^{su} persona et bienes muebles e foyzes adidos et por adider
m los dhos sus hijos ni alguno dellos ni odo por ellos no pedia la dhā pieça
ni ycia ni ver ni conſulo sobre dho por quanto por las causas e motivos suso
dhos el se adū con benido et yqualado con el dho pero diaz / La manera sobre
dhā et sy fuese lo bemese que no fuese / sy dos en juyzio ni fuera del entpo al
guno ni por alguna manera / so pena q daria et pagaria el valor dela dhā pieça
con el doblo et luego el dho pero diaz por sy y en non bre de los dhos pcos sus
con beneficiandos digo que hera verdad q por fū de dios et por las causas et mo
tivos suso dhos adū dado licenā et facultad al dho jñ diaz pa poder vender
las dos partes dela dhā pieça libremente con que para agora et de aqui adelan
te que dase para el cura et beneficiandos dela dhā ygleſia la dhā tercera parte
pieça con todo el dho tributo / e pa ello acetada la sobre dhā escriptura segund
que por el dho jñ diaz se adū otorgado / e q se obligaba con su persona et bienes es
pirituales e temporales pſentes e futuros que agora ni de aqui adelante el ni
ninguno de los ocos beneficiandos dela dhā ygleſia no petician ni demandarian

Ala dha pieca que anoy con su licencia a abtoridad al dho jñ frs de betania
abia vendido por razon del dho tribudo / por quanto para el dho tribudo q toda
la dha pieca de via bastaba largamente la dha tercera pte que anoy el dho jñ
diaz por virtud desta dha escriptura avia asuado a los dhos cura e den
gos e sy lo pediese que no fuesen oy dos sobre ello / para lo qual en de ambas
partes se otorgaron vn conqnto fuerte e firme a conde de leonado el pates
se en glosado con la sustancia su dha y glosado de my y glos / e venun a las leyes
las leyes que a ellos e cada vno dellos podrian a p bechar a su propio fuero a el
dho pero diaz dio poder alas justicias e de justicias y el dho jñ diaz alas justicias se
glares / ts que fueron presentes fgo gados e para ello llamados jñ de argandoña e
lope gonzalez vezino del dho lugar de argandoña e jñ bel dan hila de jñ de arcaya
vezino de oreyna e por mayoi firmeza el dho p diaz firmo aqui su nonbre p
diaz de argandoña bñ este fengones dho su. mro. a dñ m r mro
goma. non enpeza. Myo Juan satulan com su so dho. que

ome. fñz al dho dñe este dñe con tñv en dñe a los
sobre dños. ta e de fñe a dñe a los dños e dñe
tes a dñe dñe del dñe q diaz. De dñe a dñe fñz
wfebr seyma que dñe a dñe a dñe fñz Aquies
te m dñe

Juan satulan